



Floridablanca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00157
ACCIONANTE: JHON WILLIAM FLÓREZ LUNA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRASPORTE DEL
SOCORRO
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JHONN WILLIAM FLÓREZ LUNA contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL SOCORRO, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Jhonn William Flórez Luna expuso que el 3 de octubre de 2023 radicó una petición ante la “Dirección de Tránsito y Transporte del Socorro”, a efectos que

“PRIMERO. se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO referente de esta sanción y como consecuencia de esto se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción SEGUNDO. Solicito se dé respuesta y trámite a mi derecho de petición de acuerdo con el término que establece la ley y me sea notificado en la dirección de correo electrónico indicado en este documento. TERCERO. En caso de respuesta negativa a mi derecho de petición, solicito sea fundamentada jurídicamente. Para efectos de notificación a este derecho de petición debe ser dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección carrera 11c # 23-20 casa 10 del municipio de Floridablanca barrio rosales del Departamento de Santander, dirección de correo electrónico jhonflorezz123@gmail.com”.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte del Socorro, quien – al descorrer traslado¹ - allegó la respuesta que otorgó a la petición instaurada²; por medio de la cual refirió que “...de manera atenta y sucinta, esta secretaría se permite informarle que se concede de oficio la prescripción de la resolución de

¹ Se identificó como Secretario de Tránsito y Transporte del Socorro – Santander.

² Vía correo electrónico



mandamiento de pago No. 00666 del 28/06/2016, concerniente al comparendo número 99999999000002391163 del 23/01/2016, por lo argumentado en la parte motiva de la resolución STT-250-06.0622 de noviembre 16 de 2023. De igual manera se informa que dicha resolución será reportada ante SIMIT para su descarga. Se adjunta resolución de prescripción...”.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una entidad pública de orden municipal particular, esto es, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Socorro - Santander.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Jhonn William Flórez Luna estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la respuesta otorgada por el Secretario de Tránsito y Transporte del Socorro satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La respuesta surge afirmativa, pues el Secretario de Tránsito y Transporte del Socorro resolvió la solicitud elevada por el señor Jhon William Flórez Luna, se la comunicó y aunque no accedió – en su totalidad³ - a lo demandado, concedió de la prescripción de la resolución de mandamiento de pago N° 00666 del 28/06/2016, concerniente al comparendo número 99999999000002391163 del 23/01/2016, por medio de resolución STT-250-06.0622 del 16

³ Como quiera que aún no ha actualizado las bases de datos correspondientes de SIMIT y RUNT, no obstante indicó que realizará el respectivo reporte.



de noviembre de 2023; lo antedicho se traduce en que resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, que fue puesta en conocimiento del accionante. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”⁴

⁴Sentencia T-908 de 2014



6.1.3. Desde antaño, ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."⁵.

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) el 3 de octubre de 2023 – reiterada el 1 de noviembre siguiente - el accionante radicó ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Socorro Santander una solicitud;

ii) Conforme al soporte de envío allegado, se constató que el pasado 16 de noviembre, el Secretario de Tránsito y Transporte del Socorro Santander resolvió la petición elevada y la remitió al correo electrónico del señor Jhonn William Flórez Luna.

iii) Verificado el correo anunciado por el accionante en el escrito de tutela jhonflorezz123@gmail.com y el correo al que se envió la respuesta, debe destacarse de coincide de forma fidedigna.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

⁵ Sentencia T-495 de 2001



7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que el Secretario de Tránsito y Transporte del Socorro resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y el accionante obtuvo lo que pretendía, lo cual se replica respecto del derecho fundamental de petición, pues el fin último del accionante era que se diera respuesta de fondo a la petición radicada el pasado el 3 de octubre de 2023, lo cual ya sucedió, entendiéndose superados los hechos que generaron la vulneración a la garantía fundamental, pues – se reitera – la satisfacción del derecho no implica acceder de manera total a lo pedido.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora JHONN WILLIAM FLÓREZ LUNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.647.157 contra el SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL SOCORRO - SANTANDER, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA

JUEZ